



Oficio Número 213.-**0515**.2018  
Ciudad de México a, 20 de agosto de 2018

LIC. JULIO CÉSAR ROCHA LÓPEZ  
COORDINADOR GENERAL DE MEJORA REGULATORIA  
SECTORIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA (CONAMER)  
PRESENTE.

Me refiero al Oficio No. COFEME/18/0383 de fecha 07 de febrero de 2018, a través del cual la CONAMER, antes COFEMER, emite la solicitud de ampliaciones y correcciones a la manifestación de impacto regulatorio del Anteproyecto de Norma oficial Mexicana PROY-NOM-004-SAGARPA-2017, Carne de bovino.- Clasificación de canales conforme a sus características de madurez fisiológica y marmoleo.

Al respecto y por instrucciones del Ing. Ignacio de Jesús Lastra Marín, Subsecretario de Alimentación y Competitividad y con el fin de atender dicho requerimiento, me permito puntualizar lo siguiente:

1. En términos del Artículo Quinto del Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que le resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (Acuerdo presidencial), esa Comisión solicitó que se indiquen las dos obligaciones regulatorias a los dos actos que se abrogarán o derogarán y que se refieran a la misma materia o sector económico regulado, así como la cuantificación de los ahorros que generarán dichas acciones de simplificación, considerando que tanto los costos, los beneficios del anteproyecto y los ahorros generados por la simplificación o eliminación de obligaciones regulatorias, deben cuantificarse en los mismos términos y frecuencia (totales anuales).

O en su caso, de conformidad con el Artículo Sexto, si en el sector económico a ser afectado por el acto administrativo de carácter general propuesto, no se identifican regulaciones susceptibles de ser abrogadas o derogadas, la autoridad promovente deberá indicar dicha situación, brindando la justificación que corresponda.

Sobre el particular, es importante mencionar que, después de haber hecho una revisión exhaustiva de las regulaciones vigentes, así como una consulta con el sector que participa en la cadena producción – consumo, donde se incluye la producción, elaboración, maquila, proceso, distribución, comercialización, publicidad, exportación, almacenaje, y/o demás actividades agroindustriales, relacionadas con la carne de bovino, se concluye que, las regulaciones que aplican a este producto son necesarias para el sector y principalmente están relacionadas con la inocuidad y la sanidad del proceso de elaboración y producción de la carne, por lo que eliminarlas afectaría los avances que se han logrado tanto en los rastros donde se realiza el proceso de la carne, como en la inocuidad y calidad de la misma lo que incluso podría implicar que no pudiéramos comercializar o exportar los productos a otros países.



En ese sentido, a continuación, se señalan las Normas Oficiales Mexicanas que están relacionadas con el proceso de producción y comercialización de la carne:

- NOM-030-ZOO-1995, especificaciones y procedimientos para la verificación de carne, canales, vísceras y despojos de importación en puntos de verificación zoonosanitaria.
- NOM-009-ZOO-1994, proceso sanitario de la carne.
- NOM-067-ZOO-2007, campaña nacional para la prevención y control de la rabia en bovinos y especies ganaderas.
- NOM-023-ZOO-1995, identificación de especie animal en músculo de bovinos, ovinos, equinos, porcinos y aves, por la prueba de inmunodifusión en gel.
- NOM-006-ZOO-1993, requisitos de efectividad biológica para los ixodicidas de uso en bovinos y método de prueba.
- NOM-001-SAG/GAN-2015, sistema nacional de identificación animal para bovinos y colmenas.

Por lo anterior, se considera que el cancelar dichas regulaciones pondría en riesgo la inocuidad y sanidad de la carne de bovino así como la comercialización y exportación de dichos productos por lo que ni la autoridad ni la propia industria considera pertinente la eliminación de las regulaciones en comento.

2. Respecto al Impacto que tendrá la regulación en comento, la CONAMER estima que el numeral 9.7 de la respectiva propuesta regulatoria constituye un trámite en términos de lo previsto en el antes vigente artículo 69-B, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), ya que el mismo establece la obligación de entregar a esa Secretaría un informe mensual de las actividades realizadas por el clasificador y un informe al final del año, el cual no fue identificado por esa Dependencia.

Por lo tanto, la CONAMER solicita que se identifique y justifique el trámite indicado, nombre, tipo de trámite (obligación o servicio o conservación), el medio de presentación, requisitos, vigencia, plazo de prevención y resolución, así como la aplicación de la afirmativa o negativa ficta una vez concluido el plazo de resolución de la autoridad. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el entonces vigente artículo 69-M de la LFPA.

Asimismo, esa Comisión señala que derivado de la implementación del trámite mencionado anteriormente (informe mensual e informe anual de las actividades realizadas por el clasificador), es posible que los particulares deban erogar recursos para dar cumplimiento, en este sentido solicita cuantificar, en la medida de lo posible, el costo de cumplimiento que se pudiera generar para los particulares como consecuencia de la situación descrita.

Sobre el particular, es importante señalar que, el trámite que se incluye en la NOM en comento no genera costos adicionales ya que el mismo no va dirigido a los usuarios de la NOM, ya que es exclusivo para los organismos de certificación, que decidan acreditarse y aprobarse para evaluar la conformidad con la NOM que nos ocupa.



Cabe mencionar que dicha obligación ya se encuentra prevista en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento. El artículo 89 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 89. Para efectos de control del cumplimiento con normas oficiales mexicanas las dependencias podrán integrar sistemas de información conforme a los requisitos y condiciones que se determinen en el reglamento de esta Ley, y aquellos que establezcan las dependencias a través de disposiciones de carácter general, evitando trámites adicionales.

Por su parte, el Reglamento de la citada LFMN señala:

ARTÍCULO 88. Los laboratorios de pruebas y calibración, organismos de certificación y, en su caso, las unidades de verificación acreditados y aprobados deberán demostrar, en la forma que indique la entidad de acreditación, que operan bajo un procedimiento de aseguramiento de la calidad que se encuentre previsto en las normas oficiales mexicanas, normas mexicanas o normas o lineamiento internacionales, que actúan con imparcialidad, independencia e integridad, y que garantizan la confidencialidad y la solución a los posibles conflictos que puedan afectar la confianza que deben brindar. Las personas a que se refiere este artículo deberán proporcionar a la entidad de acreditación y a la dependencia competente, toda la información que les soliciten a fin de que éstas vigilen su estricto apego con la Ley, el presente Reglamento, las normas oficiales mexicanas, normas mexicanas y normas o lineamientos internacionales aplicables y las condiciones y términos conforme a los cuales les fue otorgada la acreditación y la aprobación.

ARTÍCULO 96. Para los efectos del artículo 89 de la Ley, los sistemas de información que integren las dependencias, incluirán a las personas a las que se les otorgue, cancele o revoque un documento donde consten los resultados de la evaluación de la conformidad con las normas oficiales mexicanas.

En ese sentido, se informa que ya es una obligación existente de los organismos de certificación el proporcionar a las dependencias competentes, (en este caso la SAGARPA) toda la información relativa a los certificados que emitan sobre las NOM competencia de la dependencia. Por lo anterior, los organismos de certificación ya tienen dentro de sus obligaciones el tener una base de datos sobre las certificaciones que emitan respecto de las NOM en las que se encuentren acreditados y aprobados por lo que no se generan costos adicionales para dichos organismos.

Sin embargo, aun y cuando no genera costos se incluirá en la MIR con el fin de facilitar su identificación.

3. Por otra parte, la CONAMER señala que, en lo referente al costo de certificación, y tomando en cuenta que la SAGARPA tomó como base para su cuantificación el costo para obtener la certificación Tipo Inspección Federal, indicando que asciende a \$19,052 pesos anuales por instalación, el cual multiplicado por los 955 rastros señalados por la SAGARPA, resultan en un costo total de \$18,194,660.00 pesos, a dicha Comisión no le



es posible concluir que dichas certificaciones son equivalentes en términos de frecuencia y que la carga que representará para los particulares es análoga, por lo que esta solicita detallar el razonamiento a través del cual se llegó a la conclusión de que la certificación indicada, puede ser usada como punto de partida para realizar el análisis de costos del presente anteproyecto, con la finalidad de brindar mayor claridad sobre las posibles erogaciones que podrían llegar a realizar los sujetos obligados.

Asimismo, en lo que respecta a la recomendación de contemplar el peor de los escenarios posibles para la estimación de los costos (no solo considerar que únicamente el 50% de los rastros incurrirán en ellos, sino que todos los sujetos decidan certificarse), y con el fin de estar en condiciones de aseverar que en todos los casos posibles, los beneficios seguirán siendo superiores a los costos de cumplimiento.

Al respecto, como ya se mencionó en la MIR, los productores que quieran ostentar alguna de las clasificaciones previstas en el Proyecto de NOM deberán llevar a cabo la evaluación de la conformidad de sus productos con el fin demostrar que cumplen con las especificaciones previstas en el Proyecto de NOM.

Dicho Proyecto establece la obligación de evaluar la conformidad de la clasificación de la carne de bovino cuando se pretenda ostentar alguna de las clasificaciones previstas en el Proyecto por lo que se considera que es un esquema voluntario ya que la obligación solo aplica en caso de que se desee ostentar alguna de las clasificaciones establecidas en el Proyecto.

Lo anterior, se establece con el fin de garantizar que los productos objeto de la regulación cumplen con las características de calidad y marcado previstas en el Proyecto de NOM que nos ocupa. En ese sentido, es poco probable que más del 50% de los productores de canales de carne de bovino se certifiquen en la NOM que nos ocupa.

Ahora bien, en el caso poco probable de que todos los productores decidieran certificarse, el costo ascendería al doble, es decir a \$18, 194,660.00 pesos y aun así el costo es mucho menor a los beneficios que se generarían con la regulación.

Adicionalmente, tanto la certificación de rastros TIF como la certificación de clasificación de la carne, son procesos similares, ya que en ambos casos se trata de una inspección visual que se realiza de forma anual, y dicha revisión implica tanto revisión documental, como revisión de las instalaciones del rastro, incluso en la certificación de rastros TIF se debe verificar lo siguiente:

- Plano de flujo de operación en el que se marque el tránsito por las áreas de proceso, almacén, carga y descarga.
- Especificaciones de construcción.
- Listado de las características del material de empaque.
- Relación de los plaguicidas regulados por la SAGARPA, Secretaría de Salud, o bien demostrar que no se requiere de autorización para su uso.
- Programa de control de fauna nociva.

*R*



- Programa de Procedimientos de Operación Estándar de Sanitización (POES).
- Programa de control de calidad que puntualice los procesos de aseguramiento y calidad durante el proceso, así como un programa de registro de sus actividades.
- Proyectos de etiquetas a utilizar en los materiales de empaque.
- Médico Veterinario Responsable Autorizado del establecimiento, en cumplimiento a lo especificado por la Ley Federal de Sanidad Animal, las Normas Oficiales Mexicanas NOM-008-ZOO-1994, NOM009-ZOO-1994.
- Copia de contrato con planta de rendimiento.

En ese tenor, para la certificación de las canales, el Proyecto de NOM que nos ocupa establece que, el Organismo de Certificación al momento de evaluar la conformidad deberá considerar como mínimo:

- Una evaluación anual;
- Solicitar al personal clasificador la entrega de reportes mensuales en los que deberán indicar el número de canales clasificadas, lote de canales, clasificación obtenida de cada canal, cantidad de producto clasificado, y
- Contar con un registro de padrón del personal clasificador, incluyendo los Establecimientos para los que prestan sus servicios.

En ese sentido, se considera que es factible realizar la comparación de ambos procesos de certificación ya que los mismos son similares e implican tanto una inspección visual como documental. Lo anterior, considerando también que al día de hoy no hay forma de determinar los costos exactos para la certificación del proceso que nos ocupa ya que a la fecha no ha existido una certificación de carne de canales.

4. Ahora bien, es importante señalar que, el Proyecto de NOM en comento ha sufrido diversas modificaciones a como fue presentado anteriormente a esa Comisión, ya que con fecha 20 de octubre de 2017 se publicó el proyecto a consulta pública. En consecuencia, se recibieron 30 comentarios de las siguientes instituciones y empresas:

- U.S. Meat Export Federation México, Central America and Dominican Republic.
- Asociación Mexicana de Engordadores de Ganado Bovino A.C.
- Asociación Mexicana de Ciencia y Tecnología de la Carne, A.C.
- Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Chihuahua,
- Productores de ganado de la Entidad a través de la Unión Ganadera Regional de Chihuahua (UGRCh), engordadores y empacadores de carne de bovino que desarrollan sus actividades empresariales en Chihuahua, así como también un grupo de profesionales agremiados al Colegio Nacional de Ingenieros Zootecnistas (CONAIZ, A.C.) y finalmente personal académico de la Facultad de Zootecnia y Ecología de la Universidad Autónoma de Chihuahua.
- Academia Veterinaria Mexicana.
- Comisión de Agricultura y Ganadería de la Cámara de Diputados.



El resumen de los comentarios recibidos es el siguiente:

COMENTARIOS RECIBIDOS	COMENTARIOS ACEPTADOS	COMENTARIOS ACEPTADOS PARCIALMENTE	COMENTARIOS RECHAZADOS
30	9	3	18

En ese sentido, se adjunta también el Proyecto modificado conforme a los comentarios que fueron aceptados.

Las modificaciones más relevantes que se incluyeron en el Proyecto fueron las siguientes:

- Se agregó la tabla de “Madurez muscular” en la cual se señalan los colores, claves y texturas de cada grado básico de calidad con el fin de dar claridad para los proveedores y consumidores.
- Se modificó el tiempo de refrigeración para antes de clasificar la carne de 24 horas a las horas que sean necesarias para que alcance una temperatura de 4° C.
- Se modificaron los anexos con el fin de incluir nuevas fotografías más claras y en las cuales se aprecian mejor los aspectos a evaluar.
- Se agregó en todas las tablas correspondientes una categoría “C” (comercial) que considere una madurez fisiológica de 42 hasta 70 meses que no estaba considerado en el Proyecto original.
- Se agregó el requisito de que el clasificador debe tener dos años de experiencia en el sector cárnico dedicado al ejercicio de la zootecnia. Lo anterior, en virtud de que la capacitación del personal y la experiencia en el ejercicio de la zootecnia es fundamental para la clasificación de la carne.

Por lo anterior se solicita atentamente a esa Comisión que emita el DICTAMEN TOTAL FINAL del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-SAGARPA-2017, Carne de bovino.- Clasificación de canales conforme a sus características de madurez fisiológica y marmoleo, con el fin de proceder a su publicación en el Diario Oficial de la Federación como norma definitiva.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un atento saludo.

ATENTAMENTE  
EL DIRECTOR GENERAL

ING. LUCIANO VIDAL GARCÍA

C.c.p.- **Ing. Ignacio de Jesús Lastra Marín**.- Subsecretario de Alimentación y Competitividad. Para su conocimiento